

Señor(a):
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

REF.:	PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ C.C. Nro. 6.107.857 de Cali
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Nit. 830.106.999-1. ARL SURA Nit. 800.256.161

YOJANIER GÓMEZ MESA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.857 de Cali, respetuosamente formulo ante Su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en los siguientes términos:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.857 de Cali, quien obra en este proceso en calidad de reclamante de las entidades demandadas y quien para efectos judiciales se encuentra representado judicialmente por el suscrito, con domicilio en la ciudad de Cali (V), tal como se indica en el acápite de las notificaciones.

PARTE DEMANDADA:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, representada legalmente por **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, es un organismo del sistema de seguridad social del orden nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo, con personería jurídica, organismo privado con personería jurídica propia, e identificado con NIT. 830.106.999-1.

SEGURO DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. O ARL SURA, identificada con NIT 800.256.161-9, representada legalmente por **MAURICIO ALVARAZE GALLO** o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

2. PRETENSIONES:

Previos los trámites de un Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, y una vez se reconozca mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, sírvase Señor(a) Juez(a) realizar las siguientes o similares declaraciones y condenas:

DECLARATORIAS:

- 2.1. **DECLARAR** que el **Dictamen No. JN202401339** proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dentro del trámite de calificación de **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, de fecha 24 de enero del 2024, es **INEFICAZ**, por no ser correcto el origen de la patología calificada.
- 2.2. **DECLARAR** que los diagnósticos padecidos por el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, son de origen: **LABORAL**, conforme lo dictaminó la **EPS SOS** mediante Dictamen No. 6107857 del 14 de febrero del 2023 y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** conforme Dictamen No. 16202302212 del 27 de abril del 2023.
- 2.3. **DECLARAR** que el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales que se generen como consecuencia de la **enfermedad laboral**, así como a la indemnización por incapacidad permanente parcial.
- 2.4. Consecuentemente, se autorice a mi representado a reclamar ante la entidad de Riegos Laborales a la que se encuentre afiliado, el reconocimiento y pago de la prestación económica a la que hubiere lugar con ocasión de la calificación origen y porcentaje de Perdida de la Capacidad Laboral determinada por la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** nombrada por el despacho.

CONDENATORIAS:

- 2.5. **CONDENAR** a la **ARL SURA** al pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** de que trata el Art 7 de la Ley 776 de 2002, a favor de **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que resulte probado dentro del proceso.
- 2.6. **CONDENAR** a la **ARL SURA** a pagar los intereses de mora sobre la indemnización por incapacidad permanente parcial, por mora en el pago desde la fecha que debió ser reconocida la prestación, esto es la fecha inicial de calificación.
- 2.7. **CONDENAR DE FORMA SUBSIDIARIA** a la **ARL SURA**, pagar las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE.
- 2.8. **CONDENAR** en lo que sea del caso ultra y extra petita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la S.S.

3. HECHOS:

CALI: Carrera 4 No. 11-33 Plaza Caicedo Ed. Ulpiano Lloreda Ofs. 601 - 602 - 603 Telefono: (602) 8825920
Cels: 3157911569 - 3013669661 - 3008115452 Email: pensionescalish.yg@gmail.com www.abogadospensionescal.com

 /abogadospensionescal  @abogadospensionescal

- 3.1. El señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, se ha desempeñado en el cargo de **AYUDANTE MECANICO**, desde hace más de diez años, vinculándose con la empresa INGENIERIA METALICA S.A.S. desde el año 2016 en el cargo de **AYUDANTE DE OFICIOS VARIOS** como se evidencia en certificación laboral que se aporta.
- 3.2. Se hace necesario indicar que la labor que desempeñó el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, implicaba el preparado de la pieza, pulir manualmente o con máquinas, cortar la pieza de metal con maquina o segueta, soldar las piezas, machueliar el material, también implicaba compras de materias primas, limpieza de partículas metálicas y limpieza del área de trabajo.
- 3.3. En virtud de lo anterior, se evidencia en el reporte de la evaluación de puesto de trabajo realizado el 27 de enero del 2022, que mi representado se encuentra expuesto a un riesgo biomecánico con movimientos repetitivos y posturas fuera del ángulo de confort.
- 3.4. Del análisis de puesto de trabajo, es posible concluir que de conformidad con las labores que realiza el señor MUÑOZ, emplea sus miembros superiores constantemente, flexionándolos a más de 90°, realizando posturas antigravitacionales de su hombro, también realiza movimientos que requieren fuerza, abducción de hombro derecho fuera del ángulo de confort, movimientos repetitivos y en los mismos ángulos, en donde la parte más afectada son sus hombro y brazo derecho por el agarre de las piezas, acomodación de las máquinas y uso el uso manual de herramientas, ocupados por más del 85% de su jornada laboral.
- 3.5. A causa de los factores de riesgo a los que mi mandante ha estado expuesto, le fue diagnosticado SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, TENDINITIS DE BICEPS.
- 3.6. En consecuencia, el demandante fue calificado en primera oportunidad por la **EPS SOS**, El 14 de febrero del 2023, por los diagnósticos de Síndrome de manguito rotador derecho, tendinitis bicipital derecho y el origen se catalogó como **enfermedad laboral**.
- 3.7. En virtud de la inconformidad presentada contra el anterior dictamen, suscitado por la ARL SURA, fue remitido a la **Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca**, quien a través de **dictamen No. 16202302212** del 27 de abril del 2023, determinó que las patologías padecidas por mi mandante tenían un origen correspondiente a una *enfermedad laboral*.
- 3.8. Posteriormente, la **ARL SURA** hoy Seguros de Vida Suramericana S.A., interpuso recurso de apelación contra el dictamen proferido, por lo que correspondió a la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, calificar el origen de las enfermedades padecidas por el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**.
- 3.9. En consecuencia, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el **dictamen No. 202401339** del 24 de enero del 2024, en el que señaló que las patologías de síndrome de manguito rotador derecho y tendinitis bicipital derecho, tenían un origen común, argumentando lo siguiente:

En la revisión del estudio de puesto de trabajo aportado, NO se encuentran los criterios de carga física para miembros superiores contenidos en las guías de atención integral para desordenes musculoesqueléticos, así: Los factores de riesgo ocupacional que han demostrado estar asociados al HOMBRO son: 1 Postura mantenida de hombro: Elevación del hombro por encima de 60°, pero la mayoría de los estudios no separan efectos de carga postural y trabajo repetitivo. 2 Movimiento repetitivo: Repetición de movimientos en los ángulos predefinidos por encima de 60° de flexión y abducción (elevación) Número de piezas manipuladas por hora por día ciclos cortos < a 30 segundos o > del 50% del ciclo gastado. 3 fuerza: Tener que mover objetos y herramientas o tener que mantener la articulación del hombro en una posición determinada. 4 Exposición a vibración: Uso de herramientas vibrátiles. 5 factores psicosociales: Organización temporal del trabajo (jornadas, turnos, descansos), tipo de proceso (automatizado, en cadena, ritmos individuales, entre otros), características de las actividades y costo cognitivo (toma de decisiones, atención, memoria, monotonía, entre otros) La alta carga mental y demanda laboral puede incrementar la tensión muscular y disminuir las micropausas en la actividad muscular. El estrés laboral puede incitar respuestas que incrementan la coactivación incrementando así la carga del sistema músculo esquelético. El estrés laboral puede reducir la habilidad de relajación durante descansos y después del trabajo, influenciando adversamente la recuperación. La alta carga mental y demandas de trabajo originan cambios adversos en la respuesta inmune. Las respuestas del SNC al estrés laboral pueden originar un incremento en la sensibilidad a estímulos dolorosos."

Por lo anterior se concluye que existe no exposición a carga física laboral, suficiente en intensidad para generar SMRD, en un trabajador en el que se identifican por RMN síndrome de pinzamiento y cambios osteoartrosicos sin relación con trauma acumulativo.

- 3.10.** Dado los argumentos de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para definir la perdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración de mi defendido, es preciso anotar que las patologías que padece mi prohijado son de vieja data, tal y como se evidencia en la historia clínica de mi prohijado.
- 3.11.** Por lo anterior, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez pasó por alto que mi mandante se ha desempeñado como ayudante mecánico por más de diez años y que, ha estado expuesto a factores de riesgo por el mismo periodo, lo que ha desencadenado las enfermedades que le impidieron desempeñarse con normalidad en sus labores de trabajo diarias
- 3.12.** Es importante anotar que no nos encontramos de acuerdo con el ORIGEN asignado en los dictámenes enunciados, y particularmente del que atacamos, razón por la que me permitiré hacer un recuento clínico de los diagnósticos de mi defendido, donde claramente se evidencia, en concordancia con la historia clínica aportada como prueba, que dichos diagnósticos son ocasión de su trabajo y no por alguna enfermedad preexistente:

Valoración clínica	Fecha	Observación
Resonancia magnética simple de hombro derecho	03/04/2023	Hallazgos que sugieren síndrome de pinzamiento. Ruptura del tendón supraespinoso. Tendinitis del subescapular. Tenosinovitis de la porción larga del bíceps. Bursitis subacromial-subdeltoidea. Cambios oseos degenerativos y/o post traumáticos de la cabeza humeral.
Ecografía articular de hombro	01/12/2022	Engrosamiento del tendón TPLB, con liquido laminar peritendinoso. Tendón supraespinoso de ecotextura heterogénea de predominio ecogénico, sin signos de ruptura, con calcificaciones en su espesor. Próximo a su origen tiene área anecoica de 6 X 4mm tratándose de desgarró parcial.

CALI: Carrera 4 No. 11-33 Plaza Caicedo Ed. Ulpiano Lloreda Ofs. 601 - 602 - 603 Telefono: (602) 8825920
Cels: 3157911569 - 3013669661 - 3008115452 Email: pensionescalish.yg@gmail.com www.abogadospensionescal.com

 /abogadospensionescal  @abogadospensionescal

		Tenosinovitis bicipital. Desgarro parcial del supraespinoso. Tendinitis crónica del supraespinoso.
Ecografía de hombro	01/11/2019	Cambios degenerativos de la articulación acromioclavicular.

- 3.13.** Como puede observarse su señoría, mas son las razones técnico-científicas que conducen a considerar que las patologías que padece mi representado el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ** darían un porcentaje superior al **50%** de la perdida de la capacidad laboral y ocupacional de mi prohijado.
- 3.14.** Así pues, se observa como el dictamen de calificación proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, es arbitrario y se encuentra totalmente alejado de la realidad de mi representado el señor **MUÑOZ** quien dadas sus patologías padece un deterioro estado de salud, que lo limita física y funcionalmente, perdiendo de manera permanente y definitiva su capacidad laboral.
- 3.15.** Por lo anterior, resulta evidente que, mi prohijado tiene derecho a que las patologías diagnosticadas sean calificadas como de origen Enfermedad Laboral, y como consecuencia de ello una vez se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral se le otorgue el pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial.
- 3.16.** Se me ha conferido poder para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos jurídicos de la presente demanda, los arts. 13, 48 y 53 de la Constitución Política, Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002 y demás normas concordantes y complementarias.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 11, 13, 48, 53.

Artículo 11.- El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica.

(...)

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionara los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 48.- La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los

principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en forma que determine la ley.

(...)

Artículo 53.- El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tomará en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

LEY 100 DE 1993

"Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones".

LIBRO TERCERO

Sistema general de riesgos profesionales

CAPÍTULO I

Invalidez por accidentes de trabajo y enfermedad profesional

ARTICULO. 249.-Accidentes de trabajo y enfermedad profesional. Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes.

ARTICULO. 250.-Calificación del estado de invalidez. La calificación del estado de invalidez derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional se sujetará a lo dispuesto en esta ley para la calificación de la invalidez por riesgo común.

La Ley 776 de 2002 en su artículo 5 y siguientes, señala que:

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.*

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una

enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

ARTÍCULO 6o. DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.*

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.*

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Respecto a la determinación de la Aseguradora de Riesgos Laborales que debe asumir el reconocimiento y pago de la IPP, se tiene que, el artículo 1 de la ley 776 de 2002, indica:

ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *<Ver Nota del Editor> Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.*

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

Las acciones de recobro que adelanten las administradoras son independientes a su obligación de reconocimiento del pago de las prestaciones económicas dentro de los dos (2) meses siguientes contados desde la fecha en la cual se alleguen o acrediten los requisitos exigidos para su reconocimiento. Vencido este término, la administradora de riesgos profesionales deberá reconocer y pagar, en adición a la prestación económica, un interés moratorio igual al que rige para el impuesto de renta y complementarios en proporción a la duración de la mora. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional establecerá con carácter general un régimen para la constitución de reservas, que será igual para todas las Administradoras del Sistema, que permitan el cumplimiento cabal de las prestaciones económicas propias del Sistema.

La Superintendencia Bancaria establecerá en el plazo de un (1) año de la entrada en vigencia de la presente ley un esquema para que el ISS adopte el régimen de reservas técnicas establecido para las compañías de seguros que tengan autorizado el ramo de riesgos profesionales, dicho Instituto continuará manejando separadamente dentro de las reservas de ATEP aquellas que amparan el capital de cobertura para las pensiones ya reconocidas y el saldo se destinará a constituir separadamente las reservas para cubrir las prestaciones económicas de las enfermedades profesionales de que trata este artículo. Una vez se agote la reserva de enfermedad profesional, el presupuesto nacional deberá girar los recursos para amparar el pasivo si lo hubiere contemplado en el presente parágrafo, y el Instituto procederá a pagar a las administradoras de riesgos profesionales que repitan contra él.

DECRETO 1295 DE 1994

"Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales".

Artículo 8º. Riesgos Profesionales.

Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.

LEY 1562 DE 2012

Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Artículo 4º. Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 5o. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

CALI: Carrera 4 No. 11-33 Plaza Caicedo Ed. Ulpiano Lloreda Of. 601 - 602 - 603 Telefono: (602) 8825920
Cels: 3157911569 - 3013669661 - 3008115452 Email: pensionescalish.yg@gmail.com www.abogadospensionescal.com

 /abogadospensionescal  @abogadospensionescal

(...)

b) Para enfermedad laboral

El promedio del último año, o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se calificó en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral.

En caso de que la calificación en primera oportunidad se realice cuando el trabajador se encuentre desvinculado de la empresa se tomará el promedio del último año, o fracción de año si el tiempo laborado fuese inferior, del Ingreso Base de Cotización (IBC) declarada e inscrita en la última Entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado previo a dicha calificación.

PARÁGRAFO 1o. Las **sumas de dinero que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deben pagar por concepto de prestaciones económicas deben indexarse**, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) al momento del pago certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

DECRETO 1352 DE 2013

“Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se dictan otras disposiciones”

ARTICULO 4. Naturaleza de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de calificación de invalidez son organismos del Sistema de Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

“...”

PARÁGRAFO 2. Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez sea demandado ante la justicia laboral ordinaria se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez como organismo del Sistema de Seguridad Social del Orden Nacional, de creación legal, con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro y al correspondiente dictamen.

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO:

SL547-2020

“La declaración de incapacidad permanente parcial se hace en función a la capacidad que tenga el trabajador para procurarse un trabajo, con sus actuales fuerzas y formación profesional, esa calificación tiene vocación de permanencia, a menos que sea solicitada su revisión, situación que no ocurrió en el presente caso, razón por la que no es admisible que el ad quem hubiera afirmado, que por el paso del tiempo y para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el señor Forero Flórez debía volver a ser evaluado.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 776 de 2002, cuando se trate de una incapacidad generada por enfermedad o accidente de origen profesional, una vez terminado el período de incapacidad temporal, el empleador está en la obligación, si el trabajador recupera su capacidad de trabajo, de ubicarlo en el cargo que desempeñaba o en cualquier otro, de la misma categoría, para el cual esté capacitado.

CALI: Carrera 4 No. 11-33 Plaza Caicedo Ed. Ulpiano Lloreda Ofs. 601 - 602 - 603 Telefono: (602) 8825920
Cels: 3157911569 - 3013669661 - 3008115452 Email: pensionescalish.yg@gmail.com www.abogadospensionescal.com

 /abogadospensionescal  @abogadospensionescal

De igual manera, según lo señala el artículo 8 *ibidem*, cuando se trate de trabajadores con incapacidad permanente parcial, los empleadores están obligados a ubicarlos en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades y aptitudes, hecho que efectivamente aconteció en el sub lite.

Así las cosas, la calificación de la incapacidad permanente parcial de una persona, se hace con su labor habitual, la que se encontraba desempeñando al momento de la ocurrencia del suceso, y cuando se reubica por parte del empleador en otro puesto de trabajo, lo hace con sus aptitudes actuales.

Por lo tanto, desde lo estrictamente jurídico, al demandante sí le correspondía demostrar su situación, pues el dictamen emitido en el año 2007, no mostraba la discapacidad para el cargo que 4 años y 6 meses después estaba ocupando, por cuanto, ya quedó establecido, fue reubicado en un cargo para el cual era hábil laboralmente de acuerdo con la calificación y consecuentes sus restricciones.”

NO EXISTE JERARQUÍA DE DICTÁMENES – LIBERTAD PROBATORIA Y LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO – AQUEL QUE OTORQUE MAYOR CREDIBILIDAD

En el sentido de que el Juez si se ve enfrentado a dos Dictámenes, podrá fundamentar su decisión en el que le merezca más credibilidad u ordenar que se practique un tercero, esto dada la libertad probatoria que se sustenta en los artículos 54,54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; tal y como se ha afirmado en Jurisprudencia estos dictámenes no son definitivos e inmutables, sentencia SL 1706-2023

“En relación con el contenido y análisis de los dictámenes emitidos por la junta de calificación o los entes que por ley le corresponden realizar la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, la Sala ha sostenido que éstos, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria, consagrada en el artículo 60 del CPTSS (CSJ SL1069-2021).

Para una mayor ilustración, respecto de la fecha de estructuración de pérdida de la capacidad laboral, la Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL3992-2019, adoctrinó lo siguiente:

[...]

Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria. En la sentencia CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, reiterada en CSJ SL16374-2015 y CSJ SL2496-2018, entre otras, se dijo al respecto:

Ciertamente, la Corte ha estimado que en la actualidad el estado de invalidez de un trabajador corresponde establecerse mediante la valoración científica de las juntas de Calificación, a través del procedimiento señalado en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional. Pero la Sala de Casación Laboral no ha sostenido que los parámetros señalados en el dictamen de la Junta sean intocables. La regla sentada en el fallo citado por el recurrente como apoyo de su criterio es que, en principio, la declaración del estado de invalidez es materia de expertos y no corresponde, en los actuales momentos, a la entidad de seguridad

social, como ocurría antes, sino a unos entes autónomos, como son las juntas Regionales en primera instancia, y la Nacional en último grado.

De ninguna manera ha considerado la Corte que los hechos relativos a las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho genitor de la minusvalía, tenidos en cuenta por uno de tales entes, o por ambos si se agotan las dos instancias, sean materia incontrovertible ante la jurisdicción del trabajo.

Eso sí, también ha destacado la Corte, «...a pesar de que el juez tiene plenas libertades para analizar su configuración [pérdida de la capacidad laboral], el ejercicio de discutir y desvirtuar las conclusiones técnicas y judiciales al respecto debe ser seria, responsable y suficientemente justificada.» (CSJ SL697-2019).

En consecuencia, el Juez laboral está plenamente facultado para generar un convencimiento a partir del Dictamen que a su juicio este mas ajustad a la realidad o genere mayor credibilidad, esto sin que exista algún tipo de jerarquía entre los dictámenes, pues en decantada jurisprudencia se ha resaltado que dicha jerarquía de Dictámenes no aplica, sentencia SL 2992-2021:

También es menester recordar que las actuaciones de la Junta Nacional de Calificación no constituyen actos administrativos por lo que, en estricto rigor y para efectos de la estimación probatoria que ha de realizar el juez dentro del trámite judicial, no se hallan sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. Así se dijo en sentencia CSJ SL, 35459, 18 sept. 2012, rad. 35450 y recientemente, en la CSJ SL3719-2019:

(...) concretamente el mencionado Decreto 2463 de 2001, que en el artículo 35 estipula que ellos son controvertibles ante los jueces del trabajo y en el artículo 40 que establece que las actuaciones de la junta no constituyen actos administrativos por lo que en estricto rigor y para efectos de la valoración probatoria que ha de realizar el juez dentro de la actuación judicial no están sometidos a la jerarquización propia de los procedimientos administrativos. Adicionalmente, porque de conformidad con la Constitución y la Ley son los jueces laborales y no los peritos quienes tienen facultad para dirimir esa clase de controversias de la seguridad social con el carácter de cosa juzgada.

CASO CONCRETO

Para lograr la prosperidad de las pretensiones se plantearán los problemas jurídicos que se expresarán a continuación:

1. ¿Es procedente demandar ante la Justicia ordinaria Laboral un dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ?
2. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial, con ocasión de la enfermedad laboral?

PUNTO 1.

Para resolver este problema es necesario remitirnos al Decreto 1352 de 2013:

Artículo 4. PARÁGRAFO 2. Cuando un dictamen de la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, sea demandado ante la justicia ordinaria Laboral se demandará a la Junta Regional o Nacional de Calificación de invalidez como organismo del sistema de seguridad social del orden nacional, de creación legal, con personería Jurídica, sin ánimo de lucro y al correspondiente dictamen.

De otro lado, en virtud de la jurisprudencia enunciada SL 2992 de 2021 no existe jerarquía de dictámenes y en esa medida, la libre formación del convencimiento puede estar en el dictamen que mejor contenido o convencimiento represente, debiendo decir que el de la **EPS SOS** en concordancia con el de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** No. 16202302212 del 27 de abril del 2024, ofrecen un nivel mayor de convencimiento y certeza pues tienen en cuenta las actividades desarrolladas por el aquí demandante, la repetitividad de las funciones y el termino por el cual se desarrollaron las mismas, criterios mismos que deben ser tenidos en cuenta dentro de una calificación, por lo tanto el dictamen emitido en primera oportunidad por parte de la **EPS SOS** o el dictamen de primera instancia emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** se encuentran en el mismo nivel que el de segunda instancia emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, pues este último no ata al Juez para que su decisión sea tomada teniéndolo como fundamento y no se trata de una decisión inmodificable que no acepte discusión, pues conforme el Artículo 52 de la ley 962 de 2005, se previó que en caso de que la persona no se encuentre de acuerdo con la decisión pueda acudir a la jurisdicción ordinaria para que se aun Juez quien determine a la luz de su libertad probatoria y teniendo en cuenta los criterios técnicos científicos del Dictamen en su integridad, sentencia SL 1021-2019

“...

Ahora bien, cuando se controvierte un dictamen, el operador judicial está sujeto a tomar en su integridad el que de manera objetiva le dé mayor credibilidad y certeza sobre los puntos debatidos, pero lo que no puede hacer, es armar o configurar uno propio a su acomodo, tomando datos de un lado y de otro, que fue precisamente lo que aconteció en el caso de autos en el cual el fallador de segundo grado edificó a su manera de ver un dictamen donde estableció su propio porcentaje de pérdida de capacidad laboral y una fecha de estructuración.

Admitir un actuar así, no solo estaría en contravía de la facultad señalada en el artículo 61 del CPTSS, sino también del derecho de defensa y del debido proceso de las partes involucradas en el proceso, y ese no es el sentido de lo enseñado por la Corte en la sentencia CSJ SL. 19 oct. 2006, rad. 29622, en la que se apoya el Tribunal, pues dicha providencia es clara en adoctrinar:

Reitera la Corte, entonces, su criterio ya decantado de que los jueces del trabajo y de la seguridad social sí tienen plena competencia y aptitud para examinar los hechos realmente demostrados que contextualizan la invalidez establecida por las juntas, a fin de resolver las controversias que los interesados formulen al respecto. Ello, por supuesto, no llega hasta reconocerle potestad al juez de dictaminar en forma definitiva, sin el apoyo de los conocedores de la materia, si el trabajador está realmente incapacitado o no y cuál es la etiología de su mal, como tampoco cuál es el grado de la invalidez, ni la distribución porcentual de las discapacidades y minusvalías (Se subraya).”

Es por lo anterior, que la Corte ha sido clara en que, si en un proceso se encuentran enfrentados dos dictámenes, uno de la Junta Regional y otro de la Nacional, el juez del Trabajo y de la Seguridad Social, en virtud de la libertad probatoria prevista por el artículo 61 del CPTSS, está facultado para escoger lo establecido en el primero o en el segundo, e inclusive ordenar un tercero, pero el que acoja debe tomarlo en su integridad, esto es, no puede escindirlo y menos configurar uno nuevo con apartes de uno y otros. En efecto en sentencia, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, se precisó:

De la misma manera tiene señalado la Corporación, que el dictamen de la Junta Nacional de calificación de invalidez no obliga al juzgador y que si para definir una determinada controversia se ve enfrentado a dos dictámenes disímiles uno rendido por la junta regional y otro por la nacional, podrá escoger para fundamentar su decisión aquél que

le merezca mayor credibilidad analizado dentro del conjunto de elementos probatorios con los que cuente, pudiendo también optar si lo considera menester, por ordenar un tercer dictamen todo dentro del marco de libertad probatoria que le asiste de conformidad con los artículos 51, 54 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Ahora en caso que se resuelva practicar por parte del Juez un tercer Dictamen que le ayude a crear un convencimiento que no dé lugar a dudas se debe tener en cuenta que el mismo este sujeto y de un cabal cumplimiento de lo contemplado por el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional contenido en el Decreto 1507 de 2014, Capítulo XIV deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores, el Decreto 1477 de 2014 que establece la tabla de enfermedades de carácter laboral y sus anexos técnicos frente a los factores de riesgo ocupacionales y se realice un estudio detallado del análisis del puesto de trabajo y las actividades que a la fecha aún continua desempeñando el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**.

PUNTO 2.

Para responder al segundo punto, es preciso acotar que las patologías de **SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO y TENDINITIS DE BÍCEPS** se encuentran contenidas dentro de las enfermedades reconocidas como laboral mediante Decreto 1477 de 2014, que la aquí demandante estuvo expuesta a los factores de riesgo que dan lugar a la aparición de dichos diagnósticos pues durante la actividad laboral que ha desarrollado por más de 30 años, estuvo expuesta a movimientos repetitivos, fuerza y posturas forzadas, factores contenidos dentro de los anexos técnicos sección I, agentes ergonómicos:

AGENTES FÍSICOS		
AGENTES ETIOLÓGICOS / FACTORES DE RIESGO OCUPACIONAL	OCUPACIONES / INDUSTRIAS <small>El listado de ocupaciones e industrias no es exhaustivo. Se mencionan las más representativas, pero pueden existir otras circunstancias de exposición ocupacional.</small>	ENFERMEDADES
Vibraciones	- Conductores de vehículos pesados. - Operadores de grúas y equipos pesados.	> Síndrome de Raynaud (I73.0) > Acrocianosis y acroparestesias (I73.8) > Otros trastornos articulares no clasificados en otra parte Dolor articular (M25.5) > Síndrome Cervicobraquial (M53.1)
Vibraciones de cuerpo entero	- Trabajos que implican el manejo de maquinarias que transmiten vibraciones como: martillo neumático, purzones, taladros, taladros a percusión, perforadores, pulidores, esmeriles, sierras mecánicas, guardafilas mecanizadas.	> Fibromatosis de la fascia palmar: "Contractura de Dupuytren" (M72.0) > Lesiones de hombro (M75): Capsulitis adhesiva de hombro (hombro congelado, periartrosis de hombro) (M75.0); Síndrome de Manguito Rotador o Síndrome de Supraespinoso (M75.1); Tendinitis bicipital (M75.2); Tendinitis calcificante de hombro (M75.3); Bursitis de hombro (M75.5); Otras lesiones de hombro (M75.8); Lesiones de hombro no específicas (M75.9)
Vibraciones transmitidas a la extremidad superior por maquinarias y herramientas.	Utilización de remachadoras y de pistolas de sellado. Trabajos que exponen al apoyo del talón de la mano en forma reiterativa, percuciendo sobre un plano fijo y rígido así como los choques transmitidos a la eminencia hipotenar por una herramienta de percusión.	

Es de resaltar que los diagnósticos padecidos por la aquí demandante se ajustan al factor de exposición de riesgo como lo indican las normas **GATISO GUÍA DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD EN EL TRABAJO PARA DESORDENES DE MIEMBROS SUPERIORES**- que es usado como criterio técnico para una valoración completa y real de la ejecución de tareas, teniendo en cuenta principalmente que la labor realizada es de AYUDANTE MECANICO, misma que se desarrolla de manera continua desde hace más de 10 años sin interrupción alguna, que se desarrollaba en jornadas de 9 horas que incluía actividades repetitivas en posiciones forzadas y que en algunos casos requerían de fuerza, se recuerda que se tratan de máquinas pulidoras que requieren manejo constante y materiales metálicos que pueden alcanzar hasta 10 kg que son manipuladas por el señor **MUÑOZ**, se resalta que el espacio por el cual se desarrolla la actividad y los factores de riesgo que influyen en la misma, derivan en una afectación directa de los miembros superiores, por lo

CALI: Carrera 4 No. 11-33 Plaza Caicedo Ed. Ulpiano Lloreda Of. 601 - 602 - 603 Telefono: (602) 8825920
Cels: 3157911569 - 3013669661 - 3008115452 Email: pensionescalish.yg@gmail.com www.abogadospensionescal.com

 /abogadospensionescal  @abogadospensionescal

tanto se evidencia que el origen de los diagnósticos mencionados yace en el ambiente laboral y la ejecución de actividades de carácter laboral de manera constante por parte de mi mandante, bajo estos parámetros y en atención al porcentaje que se otorgue es procedente de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la Ley 1562 de 2012 y Decreto 2644 de 1994 indemnizar las enfermedades calificadas.

6.5 Aspectos clínicos

Los DME de miembros superiores relacionados con el trabajo se definen de forma diferente en cada uno de los estudios, lo que suscita la controversia relativa de los diferentes factores de riesgo. Algunos autores definen los casos basados en la patología clínica, otros en la presencia de síntomas, otros en procesos demostrables objetivamente y otros a la limitación funcional laboral.

La consecuencia más común ha sido la generación de dolor, el cual se asume como un precursor de enfermedad más severa (Riihimaki, 1995)

Varios autores anotan la escasez de medidas objetivas, incluyendo técnicas de evaluación física y la falta de estandarización de criterios para definir los casos de DME relacionados con el trabajo. Cuando se definen, no se tienen claros los mecanismos fisiopatológicos de los procesos.

Dentro de las patologías que tienen síntomas diagnósticos y criterios de anormalidad en el examen son: Síndrome de tensión del cuello, compromiso del manguito rotador, epicondilitis, tendinitis del puño, STC y Síndrome de Vibración Brazo – Mano.

5. PRUEBAS

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar los hechos de la demanda y ofrecer al Despacho elementos para llegar a la verdad verdadera en el presente asunto. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas.

Para que se tengan como pedidas dentro del término, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES

- 5.1.1. Copia del documento de identificación del demandante, 01 folio.
- 5.1.2. Certificado de existencia y representación de la ARL SURA.
- 5.1.3. Evaluación del puesto de trabajo del 27 de enero del 2022.
- 5.1.4. Dictamen No. 16202302212 del 27 de abril del 2023 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
- 5.1.5. Dictamen No 202401339 del 24 de enero del 2024 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- 5.1.6. Resonancia Magnética del 03 de abril del 2023
- 5.1.7. Ecografía articular de hombro del 01 de diciembre del 2022
- 5.1.8. Ecografía de hombro del 01 de noviembre del 2019
- 5.1.9. Copia de la historia clínica de mi mandante.

5.2. PRUEBA DE OFICIO

Así mismo, con fundamento en el art. 43 del Código General del Proceso y el principio de impulso procesal y búsqueda de la verdad material, respetuosamente solicito al Señor Juez que, se sirva oficiar la **EPS SOS** para que remita el siguiente dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, realizado al señor JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ con el fin de acreditar y esclarecer los hechos relevantes para la solución del litigio, considerando que las pruebas mencionadas no pueden ser aportadas directamente por esta parte, pero son esenciales para la justa resolución del proceso.

Por lo anterior, se reitera la solicitud a su Despacho para que ordene el oficio correspondiente a la entidad mencionada para que, en el plazo que estime pertinente, remita lo siguiente:

- **Dictamen No. 6107857 del 14 de febrero del 2023.**

5.3. PRUEBA PERICIAL

Sírvase Señor juez, requerir a una **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, O INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que realice una nueva CALIFICACIÓN donde determine el origen de las patologías de SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO y TENDINITIS DE BICEPS del señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, pero para dirimir el conflicto o problema jurídico completo determine fecha de estructuración de invalidez y porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario de Primera Instancia, consagrado en el Capítulo XIV Del Código de Procedimiento Laboral.

6. COMPETENCIA Y CUANTÍA:

De conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del trabajo, modificado por el art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, la cuantía la estimo superior a 20 S.M.L.V., y por lo tanto corresponde a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, así mismo, la competencia es suya, señor Juez en razón del domicilio del demandado y el lugar donde se radicaron documentos para proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

7. ANEXOS:

Me permito anexar el poder legalmente conferido por la demandante, certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y los documentos aducidos en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES:

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en la Calle 35 No. 20-29 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificaciondemandas@juntanacional.com el cual me permito afirmar bajo la gravedad de juramento se extrajo de la página web oficial de la misma, con el link: <https://juntanacional.co/index.php/atencion-al-usuario/atencion-al-usuario>
- **ARL SURAMERICANA**, en la Calle 64 Norte No. 5B-146 - Centro Empresa, locales 7 y 8, teléfono: 664 19 00, correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

- **EL DEMANDANTE:** Recibe notificaciones en la Calle 42 #46b-14 B/Mariano Ramos en la ciudad de Cali, teléfono: 3127057227, correo electrónico: jjfernando857@hotmail.com
- **EL SUSCRITO:** Recibo notificaciones personales en la Secretaría de Su Despacho o en mi oficina ubicada, en la Carrera 4 No. 11-33 Plaza Caicedo, Edificio Ulpiano Lloreda Oficina 801-802 de esta ciudad, teléfono 602-882 59 20, Celular 315 791 1569 – 300 811 5452. Correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

Atentamente,



YOJANIER GÓMEZ MESA

C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H)

T.P. No. 187.379 Expedida por C.S. de la J.

PODER ESPECIAL PARA DEMANDA

1 mensaje

Jose Hernando Muñoz <jjfernando857@hotmail.com>
Para: "pensionescalish.yg@gmail.com" <pensionescalish.yg@gmail.com>

21 de febrero de 2025, 10:13

Señor:(a)
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

REF.: PODER ESPECIAL

JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.857 de Cali (V), con correo electrónico: jjfernando857@hotmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.194.125 del Consejo Superior de la Judicatura; y al Dr. **YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com, para que presenten **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, identificada con NIT. 830.106.999-1, organismo del sistema de seguridad social del orden nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo, con personería jurídica, representada legalmente por el **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y a la **ARL SURA**, identificada con NIT 800.256.161-9 representada legalmente por **MAURICIO ALVARAZE GALLO**, tendiente a que se hagan las siguientes o similares

PRETENSIONES:**DECLARATORIAS:**

1. **DECLARAR** que el **Dictamen No. JN202401339** proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dentro del trámite de calificación de **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, de fecha 24 de enero del 2024, es **INEFICAZ**, por no ser correcto el origen de la patología calificada.
1. **DECLARAR** que los diagnósticos padecidos por el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, son de origen: **LABORAL**, conforme lo dictaminó la **EPS SOS** mediante Dictamen No. 6107857 del 14 de febrero del 2023 y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** conforme Dictamen No. 16202302212 del 27 de abril del 2023.
1. **DECLARAR** que el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales que se generen como consecuencia de la **enfermedad laboral**, así como a la indemnización por incapacidad permanente parcial.

1. Consecuentemente, se autorice a mi representado a reclamar ante la entidad de Riegos Laborales a la que se encuentre afiliado, el reconocimiento y pago de la prestación económica a la que hubiere lugar con ocasión de la calificación origen y porcentaje de Perdida de la Capacidad Laboral determinada por la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** nombrada por el despacho.

CONDENATORIAS:

1. **CONDENAR** a la **ARL SURA** al pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** de que trata el Art 7 de la Ley 776 de 2002, a favor de **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que resulte probado dentro del proceso.
1. **CONDENAR** a la **ARL SURA** a pagar los intereses de mora sobre la indemnización por incapacidad permanente parcial, por mora en el pago desde la fecha que debió ser reconocida la prestación, esto es la fecha inicial de calificación.
1. **CONDENAR DE FORMA SUBSIDIARIA** a la **ARL SURA**, pagar las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE.
1. **CONDENAR** en lo que sea del caso ultra y extra petita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la S.S.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, *conciliar sin mi presencia*, transigir, asistir a las audiencias de primera y segunda instancia, notificarse, seguir hasta la culminación del proceso y la demanda ejecutiva que se tuviese que presentar y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ

C.C. 6.107.857 de Cali (V)

Correo Electrónico: jjfernando857@hotmail.com

Aceptamos,

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA

C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C).

T.P. No. 194.125 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

YOJANIER GÓMEZ MESA

C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H)

T.P. No. 187.379 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

Señor:(a)
JUEZ(A) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

REF.: PODER ESPECIAL

JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.857 de Cali (V), con correo electrónico: jfernando857@hotmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente a la Dra. **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali - Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.194.125 del Consejo Superior de la Judicatura; y al Dr. **YOJANIER GÓMEZ MESA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com, para que presenten **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, identificada con NIT. 830.106.999-1, organismo del sistema de seguridad social del orden nacional, adscrita al Ministerio de Trabajo, con personería jurídica, representada legalmente por el **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO** o por quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, y a la **ARL SURA**, identificada con NIT 800.256.161-9 representada legalmente por **MAURICIO ALVARAZE GALLO**, tendiente a que se hagan las siguientes o similares

PRETENSIONES:

DECLARATORIAS:

- 1.1. **DECLARAR** que el **Dictamen No. JN202401339** proferido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dentro del trámite de calificación de **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, de fecha 24 de enero del 2024, es **INEFICAZ**, por no ser correcto el origen de la patología calificada.
- 1.2. **DECLARAR** que los diagnósticos padecidos por el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, son de origen: **LABORAL**, conforme lo dictaminó la **EPS SOS** mediante Dictamen No. 6107857 del 14 de febrero del 2023 y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** conforme Dictamen No. 16202302212 del 27 de abril del 2023.
- 1.3. **DECLARAR** que el señor **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y asistenciales que se generen como consecuencia de la **enfermedad laboral**, así como a la indemnización por incapacidad permanente parcial.
- 1.4. Consecuentemente, se autorice a mi representado a reclamar ante la entidad de Riegos Laborales a la que se encuentre afiliado, el reconocimiento y pago de la prestación económica a la que hubiere lugar con ocasión de la calificación origen y porcentaje de Perdida de la Capacidad Laboral determinada por la **JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** nombrada por el despacho.

CONDENATORIAS:

- 1.5. **CONDENAR** a la **ARL SURA** al pago de la **INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL** de que trata el Art 7 de la Ley 776

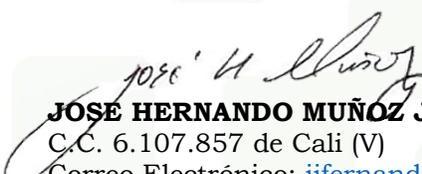
de 2002, a favor de **JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ**, en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que resulte probado dentro del proceso.

- 1.6. **CONDENAR** a la **ARL SURA** a pagar los intereses de mora sobre la indemnización por incapacidad permanente parcial, por mora en el pago desde la fecha que debió ser reconocida la prestación, esto es la fecha inicial de calificación.
- 1.7. **CONDENAR DE FORMA SUBSIDIARIA** a la **ARL SURA**, pagar las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas de acuerdo con el IPC, certificado por el DANE.
- 1.8. **CONDENAR** en lo que sea del caso ultra y extra petita, de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 del CPT y la S.S.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir, renunciar, sustituir, reasumir, desistir, *conciliar sin mi presencia*, transigir, asistir a las audiencias de primera y segunda instancia, notificarse, seguir hasta la culminación del proceso y la demanda ejecutiva que se tuviese que presentar y todas las demás facultades legales concedidas por el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente,


JOSE HERNANDO MUÑOZ JIMENEZ

C.C. 6.107.857 de Cali (V)

Correo Electrónico: jjfernando857@hotmail.com

Aceptamos,


SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA

C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C).

T.P. No. 194.125 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com


YOJANIER GÓMEZ MESA

C.C. No. 7.696.932 de Neiva (H)

T.P. No. 187.379 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com